ART. 114.

Cuando una clase necesite de la cuoperación de otra para el despacho de algun negocio, podrá convocarla. En estas reuniones tendrán igual voz y voto los individuos de ambas clases, y ejercerán las funciones de Presidente y Secretario los de la clase que haga la convocatoria.

ART. 115.

En todo lo concerniente á la discusión y despacho de los negocios se observarán en lo posible las reglas establecidas para las Sociedades en estos Estatutos.

TITULO XV.

De las Comisiones.

ART. 116.

Las comisiones se compondrán de un número reducido de individuos, proporcionado á la naturaleza de sus trabajos, y las nombrará el Director, excepto la deelección de oficios, las de informantes para admitir sócios y las que hayan de representar á la Sociedad, que serán de nombramiento de esta en la forma que se previene en estos Estatutos.

ART. 117.

Las comisiones serán temporales ó permanentes. Las primeras serán las que se nombren para el exámen de obras, proyectos y demás negocios que por su naturaleza no exigen una ocupación constante. Las segundas serán las de elección de oficios, la de admisión de sócios, la de curadores de las escuelas ó enseñanzas que tengan las Sociedades por su cuenta ó les encargue el Gobierno, y todas las demás análogas á estas que de-ban desempeñarse por un tiempo fijo.

